



**LXIV**  
LEGISLATURA

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y  
SOBERANO DE OAXACA  
LXIV LEGISLATURA EN EL ESTADO

H. CONGRESO DEL

ESTADO DE OAXACA  
EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNEROS  
"2019 Año por la Erradicación de la Violencia contra la Mujer"

**RECIBIDO**  
L.C. Chianos  
28 FEB. 2020  
13:10 hrs

Oficio: 49/LXIV/CPTSS/2020

Asunto: Se remite dictamen

San Raymundo Jalpan a 27 de febrero de 2020.

DIRECCION DE APOYO  
LEGISLATIVO

LIC. JORGE ABRAHAM GONZÁLEZ ILLESCAS  
SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS DEL  
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA  
EDIFICIO.

Por instrucciones de la Diputada Hilda Graciela Pérez Luis, Presidenta de la Comisión Permanente de Trabajo y Seguridad Social en la LXIV Legislatura del Honorable Congreso del Estado, de conformidad con los artículos 63, 64, 65 fracción XXVIII, y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 34 36 y 38 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, se remite a usted el siguiente dictamen:

- a) Dictamen de la Comisión Permanente de Trabajo y Seguridad Social, por el que se determina procedente remitir la iniciativa por la que se reforma el primer párrafo, y las fracciones II y III, del artículo 162, de la Ley Federal del Trabajo, al H. Congreso de la Unión, para los trámites legislativos correspondientes. (Exp. 53)

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA  
LXIV LEGISLATURA

**RECIBIDO**  
14:25 hrs  
27 FEB. 2020  
Con Anexo

SECRETARÍA DE SERVICIOS  
PARLAMENTARIOS

ATENTAMENTE

LIC. ISAAC PANTIGA OSORIO  
SECRETARIO TECNICO  
DE LA COMISIÓN PERMANENTE  
DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL



H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA  
LXIV LEGISLATURA  
PRESIDENCIA DE LA COMISIÓN  
PERMANENTE DE TRABAJO  
Y SEGURIDAD SOCIAL



**Comisión Permanente de Trabajo y Seguridad Social**

Expediente: 53

Asunto: Dictamen.

**HONORABLE ASAMBLEA.**

La Comisión Permanente de Trabajo y Seguridad Social de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Estado, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 65 fracción XXVIII, y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 26, 29, 34, 42 fracción XXVIII y demás aplicables del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, somete a la consideración de las y los integrantes de esta Honorable Soberanía el presente dictamen, de conformidad con los siguientes antecedentes y consideraciones:

**ANTECEDENTES:**

1.- En Sesión Ordinaria del Pleno Legislativo de la Sexagésima Cuarta Legislatura, celebrada en fecha 22 de enero de 2020, la Diputada Hilda Graciela Pérez Luis, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Morena, presentó una iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman el primer párrafo, y las fracciones II y III, del artículo 162, de la Ley Federal del Trabajo, con el fin de que se remita a la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, la cual se turnó para su estudio y análisis correspondiente a la Comisión Permanente de Trabajo y Seguridad Social, formándose el expediente número 53, del índice de dicha Comisión.

2.- Derivado del análisis sostenido por las legisladoras integrantes de la comisión dictaminadora, se llegó a un consenso respecto a la resolución que consideran oportuno aplicar al expediente número 53 del índice de la Comisión Permanente de Trabajo y Seguridad Social, fundamentándose en los considerandos que a continuación se describen.

**CONSIDERANDOS:**

**PRIMERO.** Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 59 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 65 fracción XXVIII, y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 26, 29, 34, 42 fracción XXVIII y demás aplicables del Reglamento Interior del Congreso del Estado



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**LXIV**  
LEGISLATURA  
H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA

**Comisión Permanente de Trabajo y Seguridad Social**

Expediente: 53

de Oaxaca, la Comisión Permanente de Trabajo y Seguridad Social de la Sexagésima Cuarta Legislatura tiene facultades para emitir el presente dictamen.

**SEGUNDO.** La proponente, en la exposición de motivos de su iniciativa, señala lo siguiente:

*"La prima de antigüedad es un derecho de los trabajadores de planta que encuentra su fundamento en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, esta disposición jurídica señala que consiste en el pago de 12 días de salario por cada año de servicios.*

*Para que este beneficio sea procedente los trabajadores necesitan ubicarse en alguno de los siguientes supuestos de conformidad con las disposiciones 54 y 162 de la LFT, esto es cuando:*

- *Sean separados de su puesto justificada (rescisión) o injustificadamente (sin motivo legal);*
- *Fallezcan por cualquier causa;*
- *Sean declarados como inválidos por el Seguro Social –incapacitados o inhabilitados física o mentalmente– como consecuencia de un riesgo no profesional (enfermedad general);*
- *Se produzca incapacidad permanente total derivado de un riesgo de trabajo.*
- *Se retiren en forma voluntaria de su trabajo (renuncia), siempre y cuando tengan 15 años o más de servicios, o*
- *Exista una renuncia como consecuencia del inicio de la tramitación de una pensión aun cuando no se tengan 15 años de antigüedad.*

*La fracción II del numeral 162 de la LFT señala que para efectuar el pago de la prima de antigüedad se estará a lo dispuesto en los artículos 485 y 486, los cuales establecen que se debe tomar de base el salario mínimo, lo cual se considera procedente, sin embargo, el segundo artículo dispone que el tope máximo es de dos salarios mínimos del área geográfica en donde se ubique el lugar de la prestación del servicio, lo que vulnera las arcas del trabajador y lo limita a una mínima cantidad.*

*Lo correcto sería que la prima de antigüedad se calcule tomando como base el salario que percibe el trabajador al momento de su separación, y no limitarlo a una cantidad en específico, con lo cual se da certeza al fin que tiene la prima de antigüedad, que es la seguridad social.*

*Como ya se hizo referencia, la Ley Federal del Trabajo (LFT) establece en el artículo 162 que "los trabajadores de planta tienen derecho a una prima de antigüedad, que consistirá en el importe de doce días de salario por cada año de servicios". De lo anterior se advierte, que la Ley Federal del Trabajo sólo comprende a los trabajadores de planta y discrimina a los eventuales y demás modalidades, por lo que el patrón utiliza muchos mecanismos para no conceder la planta a estos últimos.*



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**LXIV**  
LEGISLATURA  
H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA

**Comisión Permanente de Trabajo y Seguridad Social**

Expediente: 53

*Por esa razón, con la presente iniciativa se pretende ampliar ese derecho a todo el universo de trabajadores, independientemente que se trate de planta o no, ya que el pago de la prima de antigüedad es un derecho de cada trabajador, como un reconocimiento del valor ético y social de la vida de las personas que entregaron su fuerza de trabajo para servir a una empresa, pero también para servir al bienestar público.*

*El fundamento de la prima a que nos referimos se encuentra precisamente en la antigüedad de la fuente laboral, de la que derivan naturalmente mayores beneficios adquiridos por los servicios prestados por el trabajador. La importancia de la antigüedad se vincula al mayor o menor grado de continuidad de la relación de trabajador con una empresa; por tanto, la protección del trabajador se halla en razón de ella.*

*Ahora bien, respecto al supuesto establecido en la fracción III del artículo 162 de la LFT, que estipula que la prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios, por lo menos. Dicho supuesto se considera que vulnera los derechos de los trabajadores, ya que los condiciona a que cumplan 15 años de servicios a un mismo patrón, para poder tener acceso a la prima de antigüedad, lo cual es discriminatorio para los trabajadores que no cumplen con ese requisito, pero que han trabajado para ese patrón más de un año.*

*Por lo que considero procedente, quitar esa limitante para que los trabajadores que tengan menos de quince años laborando pueda tener acceso a la prima de antigüedad, y con ello reducir un poco la brecha que existe para alcanzar una verdadera justicia social.*

*Por lo anterior, es importante reformar el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, con el fin establecer el derecho a la prima de antigüedad para los trabajadores en general y no solo a los de planta, así como modificar la forma de determinar al monto del salario para el cálculo de esta prestación, y por último quitar la limitante de haber laborado 15 años para tener acceso a esta prestación por lo que se propone la siguiente redacción:*

<b>TEXTO VIGENTE</b>	<b>PROPUESTA DE REDACCIÓN</b>
<p><b>Artículo 162.-</b> Los trabajadores de planta tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:</p> <p>I. La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario, por cada año de servicios;</p>	<p><b>Artículo 162.-</b> Los trabajadores tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:</p> <p>II. Para determinar el monto del salario, se tomará como base el sueldo percibido por el trabajador al momento de su</p>



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**LXIV**  
LEGISLATURA  
H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA

**Comisión Permanente de Trabajo y Seguridad Social**

Expediente: 53

<p><i>II. Para determinar el monto del salario, se estará a lo dispuesto en los artículos 485 y 486;</i></p> <p><i>III. La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios, por lo menos. Asimismo se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su empleo, independientemente de la justificación o injustificación del despido;</i></p>	<p><i>separación, y se estará a lo dispuesto en el artículo 485;</i></p> <p><i>III. La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo. Asimismo se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su empleo, independientemente de la justificación o injustificación del despido;</i></p> <p><i>IV. a la VI....</i></p>
--	---

**TERCERO.-** De la lectura a la iniciativa, se advierte que propone reformar el primer párrafo, y las fracciones II y III, del artículo 162, de la Ley Federal del Trabajo, con el fin de establecer el derecho a la prima de antigüedad para los trabajadores en general y no solo a los de planta, así como modificar la forma de determinar el monto del salario para el cálculo de esta prestación, y por último quitar la limitante de haber laborado 15 años para tener acceso a esta prestación.

Como lo señala la proponente en la exposición de motivos de la iniciativa materia del presente dictamen, la prima de antigüedad consiste en el pago de 12 días de salario del trabajador por cada año de servicios, lo anterior de acuerdo al artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo.

Sin embargo, para que este beneficio sea procedente los trabajadores necesitan ubicarse en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo (LFT), por lo que a continuación analizaremos cada una de las propuestas.

**CUARTO.-** La primera propuesta es que se establezca el derecho a la prima de antigüedad para los trabajadores en general y no solo a los de planta, por lo que es necesario conocer que el primer párrafo del artículo 162 de la LFT, establece lo siguiente:

*"Artículo 162.- Los trabajadores de planta tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:"*



**LXIV**  
LEGISLATURA  
H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**Comisión Permanente de Trabajo y Seguridad Social**

Expediente: 53

Como se advierte, la prima de antigüedad es un derecho que actualmente solo gozan los trabajadores de planta, es decir, que no la reciben los trabajadores de capacitación inicial, los de outsourcing, los de pago por hora, los contratados a prueba, los de temporada, los de obra determinada, los de tiempo determinado.

Lo anterior, se considera discriminatorio ya que si consideramos que tanto los trabajadores de planta como los eventuales con su trabajo y esfuerzo, en igualdad de condiciones, suman al desarrollo económico de las empresas en nuestro país, por lo que muchas empresas mantienen en calidad de "eventual" a un porcentaje considerable de sus trabajadores, con la intención de evadir las obligaciones y responsabilidades derivadas de la de la Constitución y de su ley reglamentaria en materia de trabajo.

De esta manera, los patrones evitan pagar prestaciones y en este caso específico, la prima de antigüedad, por lo que es necesario reformar el primer párrafo del artículo 162 de la LFT, para establecer que la prima de antigüedad sea un derecho para los trabajadores en general y no solo para los de planta.

**QUINTO.-** En cuanto a la segunda propuesta que consiste en modificar la forma de determinar el monto del salario para el cálculo de la prima de antigüedad, es necesario mencionar que la fracción II del artículo 162 de la LFT señala que para efectuar el pago de la prima de antigüedad se estará a lo dispuesto en los artículos 485 y 486, los cuales establecen que se debe tomar de base el salario mínimo, lo cual se considera correcto, sin embargo, el segundo artículo dispone que el tope máximo es de dos salarios mínimos del área geográfica en donde se ubique el lugar de la prestación del servicio, lo que vulnera los bolsillos del trabajador y lo limita a una mínima cantidad.

Como ya se dijo, la prima de antigüedad consiste en el importe de doce días de salario por cada año de servicios, sin embargo, el monto que se paga a los trabajadores no es el de su salario diario, ya que la ley dispone que la cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no puede ser inferior al salario mínimo, lo que es correcto, pero el artículo 486 señala que, para determinar la prima, si el salario que perciben los trabajadores excede del doble del salario mínimo, se considera que ese doble del salario mínimo es el salario máximo para el pago de la prima.

Por ejemplo, si un trabajador recibe como salario diario 400 pesos, la LFT dispone que se le pagará su prima de antigüedad con el doble del salario mínimo, es decir



**LXIV**  
LEGISLATURA  
H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**Comisión Permanente de Trabajo y Seguridad Social**

Expediente: 53

con 246.44 pesos, ya que el salario mínimo actual es de 123.22 pesos. Lo correcto sería que la prima de antigüedad se calcule tomando como base el salario que percibe el trabajador al momento de su separación, y no limitarlo a una cantidad en específico, con lo cual se da certeza al fin que tiene la prima de antigüedad, que es la seguridad social.

Abona a lo anterior, la siguiente tesis de jurisprudencia 49/2013 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de justicia de la Nación, que establece lo siguiente:

**"PRIMA DE ANTIGÜEDAD. ACTIVIDADES QUE DEBEN CONSIDERARSE COMO PROFESIONALES PARA EFECTOS DEL CÁLCULO DEL MONTO A PAGAR POR ESE CONCEPTO (ABÁNDONO DE LAS JURISPRUDENCIAS 2a./J. 41/96 Y 2a./J. 42/96 Y DE LA TESIS AISLADA 2a. LXVII/96).**

*A la luz del nuevo marco constitucional en materia de derechos humanos y atento a la interpretación pro persona derivada de la reforma al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2011, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, abandona los criterios contenidos en las tesis referidas, de rubros: "PRIMA DE ANTIGÜEDAD. SU MONTO DEBE DETERMINARSE CON BASE EN EL SALARIO MÍNIMO GENERAL, SALVO QUE EL TRABAJADOR HAYA PERCIBIDO EL MÍNIMO PROFESIONAL, EN TÉRMINOS DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE SALARIOS MÍNIMOS, SUPUESTO EN QUE SE ESTARÁ A ESTE ÚLTIMO.", "SALARIO MÍNIMO PROFESIONAL. CORRESPONDE FIJARLO A LA COMISIÓN NACIONAL DE SALARIOS MÍNIMOS Y NO SE IDENTIFICA CON EL PERCIBIDO POR TRABAJOS ESPECIALES." y "SALARIO PROFESIONAL. NO SE DETERMINA POR LA ESPECIAL NATURALEZA DE LAS LABORES, SINO POR LA CLASIFICACIÓN DE ÉSTAS COMO PROFESIONALES POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS SALARIOS MÍNIMOS.", en razón de la evolución de las condiciones del mercado laboral suscitadas con posterioridad a su emisión. Por ello, si bien los salarios mínimos profesionales y generales debe establecerlos la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, al ser la facultada para determinar a qué tipo de actividades corresponde percibir un salario mínimo profesional, la lista que los contenga no debe considerarse taxativa, porque puede existir una gran variedad de actividades no definidas expresamente en aquella, pero desarrolladas de forma similar o análoga a las previstas; por tanto, si la labor desempeñada por el trabajador es especializada o profesional -en oposición a general-, éste tiene derecho a recibir el pago de su prima de antigüedad acorde con el salario mínimo profesional que análogamente le corresponda; salvo que contractualmente tenga derecho a una cantidad mayor. Lo anterior además, en*



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**LXIV**  
LEGISLATURA  
H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA

**Comisión Permanente de Trabajo y Seguridad Social**

Expediente: 53

*estricto acatamiento al derecho fundamental contenido en la fracción VII del apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece: "Para trabajo igual debe corresponder salario igual, sin tener en cuenta sexo ni nacionalidad".*

*Contradicción de tesis 345/2012. Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa del Décimo Tercer Circuito, el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito y el Noveno Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 27 de febrero de 2013. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: María Enriqueta Fernández Hagar.*

*Tesis de jurisprudencia 49/2013 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del trece de marzo de dos mil trece."*

Como se advierte, el máximo tribunal se ha pronunciado en el sentido de la propuesta, sobre todo porque este criterio de la corte deja abierta la posibilidad de que el monto de la prima de antigüedad deba ser en razón del último salario (profesional o no) que el trabajador devengaba al momento de concluir la relación laboral, por lo que la propuesta se considera viable.

**SEXTO.-** Ahora bien, respecto a la tercera propuesta relativa a quitar la limitante de haber laborado 15 años para tener acceso a la prima de antigüedad, es necesario mencionar la fracción III del artículo 162 de la LFT, que establece lo siguiente:

*"Artículo 162.- Los trabajadores de planta tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:*

*I. a la II....*

*III. La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios, por lo menos. Asimismo se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su empleo, independientemente de la justificación o injustificación del despido;"*

De la fracción citada, se advierte que la prima de antigüedad se paga a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios, por lo menos.





EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**LXIV**  
LEGISLATURA  
H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA

**Comisión Permanente de Trabajo y Seguridad Social**

Expediente: 53

Dicho supuesto se considera que vulnera los derechos de los trabajadores, ya que los condiciona a que cumplan 15 años de servicios a un mismo patrón, para poder tener acceso a la prima de antigüedad, lo cual es discriminatorio para los trabajadores que no cumplen con ese requisito, pero que han trabajado para ese patrón más de un año.

En relación a lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido la siguiente tesis de jurisprudencia 30/2015 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece lo siguiente:

**"PRIMA DE ANTIGÜEDAD. LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 162 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, QUE ESTABLECE COMO REQUISITO PARA SU PAGO QUE EL TRABAJADOR QUE SE RETIRE VOLUNTARIAMENTE HAYA CUMPLIDO 15 AÑOS DE SERVICIOS, POR LO MENOS, NO TRANSGREDE EL DERECHO DE IGUALDAD RECONOCIDO EN EL ARTÍCULO 1o. CONSTITUCIONAL.**

*El artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, en su fracción I, dispone que la prima de antigüedad consistirá en el importe de 12 días de salario por cada año de servicios y en su fracción III establece que se pagará a los trabajadores que: a) se separen por causa justificada; o b) sean separados de su empleo, independientemente de la justificación o injustificación del despido; sin embargo, si el trabajador se separa voluntariamente de su empleo sólo se le pagará aquélla cuando haya cumplido 15 años de servicios, por lo menos. Ahora bien, esta diferencia de trato encuentra una justificación razonable, válida y objetiva en la ley, toda vez que busca incentivar la permanencia del trabajador en un empleo a través del pago de dicha prima como una forma de reconocimiento por su esfuerzo y entrega hacia una fuente de empleo determinada y específica; de ahí que, en las condiciones referidas, la diferencia de trato es justificada, ya que no vulnera ningún derecho humano en materia laboral instituido en los artículos 5o. y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, en consecuencia, la fracción III del artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo que prevé tal excepción no contiene un trato discriminatorio para los trabajadores que se colocan en esa hipótesis y, por ende, no transgrede el derecho de igualdad reconocido en el artículo 1o. constitucional.*

*Contradicción de tesis 420/2014. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Séptimo en Materia de Trabajo del Primer Circuito y Segundo del Décimo Quinto*



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**LXIV**  
LEGISLATURA  
H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA

**Comisión Permanente de Trabajo y Seguridad Social**

Expediente: 53

*Circuito: 18 de marzo de 2015. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; votó con salvedad Margarita Beatriz Luna Ramos. Ausente: Eduardo Tomás Medina Mora Icaza. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Teresa Sánchez Medellín.*

*Tesis y criterio contendientes:*

*Tesis XV.2o.15 L, de rubro: "PRIMA DE ANTIGÜEDAD. LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 162 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, QUE ESTABLECE COMO REQUISITO PARA SU PAGO QUE EL TRABAJADOR QUE SE RETIRE VOLUNTARIAMENTE DE SU EMPLEO CUENTE POR LO MENOS CON QUINCE AÑOS DE SERVICIOS, TRANSGREDE LA GARANTÍA DE IGUALDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.", aprobada por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIII, marzo de 2011, página 2399, y*

*El sustentado por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 1226/2014.*

*Tesis de jurisprudencia 30/2015 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del quince de abril de dos mil quince."*

De igual forma, el máximo tribunal emitió la siguiente tesis aislada 30/2015 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de justicia de la Nación, que establece lo siguiente:

**"PRIMA DE ANTIGÜEDAD. LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 162 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, QUE ESTABLECE COMO REQUISITO PARA SU PAGO QUE EL TRABAJADOR QUE SE RETIRE VOLUNTARIAMENTE DE SU EMPLEO CUENTE POR LO MENOS CON QUINCE AÑOS DE SERVICIOS, TRANSGREDE LA GARANTÍA DE IGUALDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.**

*La Ley Federal del Trabajo en su artículo 162, fracción I, dispone que la prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario por cada año de servicios, y se otorga en todos los casos de separación de la relación laboral, excepto cuando el trabajador renuncie voluntariamente, supuesto en el cual, sólo se otorgará siempre y cuando aquél cuente con quince años o más de servicios en términos de su fracción III; esto es, si un trabajador tiene catorce años y medio de servicios y se retira*



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**LXIV**  
LEGISLATURA  
H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA

**Comisión Permanente de Trabajo y Seguridad Social**

Expediente: 53

*voluntariamente de su empleo, no tiene derecho a la prima de antigüedad, lo que se estimó en la exposición de motivos de la reforma a la Ley Federal del Trabajo de mil novecientos sesenta y ocho, que constituía un aliciente para que el trabajador permaneciera en su empleo, se evitara la rotación en las empresas y se fortaleciera la permanencia en el empleo; no obstante ello, tal excepción constituye un trato discriminatorio para los trabajadores que se colocan en esa hipótesis, lo que transgrede la garantía de igualdad prevista en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.**

*Amparo directo 533/2010. Abel Humberto Guluarte Cota. 7 de octubre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Graciela M. Landa Durán. Secretaria: María Dolores Moreno Romero.*

*Nota:*

*El criterio contenido en esta tesis no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia en términos del punto 11 del capítulo primero del título cuarto del Acuerdo Número 5/2003 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de veinticinco de marzo de dos mil tres, relativo a las Reglas para la elaboración, envío y publicación de las tesis que emiten los órganos del Poder Judicial de la Federación, y para la verificación de la existencia y aplicabilidad de la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte.*

*Por ejecutoria del 29 de enero de 2014, la Segunda Sala declaró improcedente la contradicción de tesis 421/2013 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que uno de los criterios en contradicción no ha causado ejecutoria.*

*Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 420/2014 de la Segunda Sala, de la que derivó la tesis jurisprudencial 2a./J. 30/2015 (10a.) de título y subtítulo: "PRIMA DE ANTIGÜEDAD. LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 162 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, QUE ESTABLECE COMO REQUISITO PARA SU PAGO QUE EL TRABAJADOR QUE SE RETIRE VOLUNTARIAMENTE HAYA CUMPLIDO 15 AÑOS DE SERVICIOS, POR LO MENOS, NO TRANSGREDE EL DERECHO DE IGUALDAD RECONOCIDO EN EL ARTÍCULO 1o. CONSTITUCIONAL."*

De los criterios citados, podemos advertir que en la tesis aislada se estable que el requisito de 15 años laborados por los trabajadores para que tengan derecho a recibir la prima de antigüedad, constituye un trato discriminatorio para los trabajadores que no se colocan en esa hipótesis, lo que transgrede la garantía de igualdad prevista en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



**LXIV**  
LEGISLATURA  
H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**Comisión Permanente de Trabajo y Seguridad Social**

Expediente: 53

Sin embargo, en el criterio adoptado en la tesis jurisprudencial establece que esta diferencia de trato encuentra una justificación razonable, válida y objetiva en la ley, toda vez que busca incentivar la permanencia del trabajador en un empleo a través del pago de dicha prima como una forma de reconocimiento por su esfuerzo y entrega hacia una fuente de empleo determinada y específica; de ahí que, en las condiciones referidas, la diferencia de trato es justificada, ya que no vulnera ningún derecho humano en materia laboral.

Sin embargo, el hecho de que un trabajador hipotéticamente tenga dos años laborando, y sea separado de su empleo por causa justificada o injustificada, por una causa imputable al patrón, cualquiera que sea el tiempo de servicios, si tenga derecho a recibir la prima de antigüedad, y un trabajador que lleve catorce años y medio laborando y se retire voluntariamente, no tenga derecho a recibir esta prima, es a todas luces injusto.

Asimismo, en la tesis jurisprudencial se establece que esta diferencia de trato busca incentivar la permanencia del trabajador en un empleo a través del pago de dicha prima como una forma de reconocimiento por su esfuerzo y entrega hacia una fuente de empleo determinada y específica; sin embargo, el establecer como requisito el haber laborado quince años para poder tener derecho a la prima de antigüedad, no necesariamente incentiva la permanencia en el trabajo, sino que por el contrario, obliga al trabajador a permanecer en determinado trabajo.

Además, que si la naturaleza del pago de la prima de antigüedad, es reconocer el esfuerzo y entrega del trabajador hacia una fuente de empleo determinada y específica, no debe limitarse a cumplir cierto número de años laborando en la empresa, ya que el esfuerzo y entrega de un trabajador que lleva laborando dos años y el que lleva trabajando más de quince años, debe ser reconocido por igual, en la justa proporción que les corresponda (doce días de salario, por cada año de servicios).

Por lo anterior, esta Comisión considera procedente, derogar esa limitante para que los trabajadores que tengan menos de quince años laborando y se retiren voluntariamente, pueda tener acceso a la prima de antigüedad, y con ello reducir la brecha que existe para alcanzar una verdadera justicia social.



**LXIV**  
LEGISLATURA  
H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**Comisión Permanente de Trabajo y Seguridad Social**

Expediente: 53

**SÉPTIMO.-** Ahora bien, respecto a la competencia para promover iniciativas o reformas a una Ley Federal, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 71 fracción III, establece lo siguiente:

**Artículo 71.** *El derecho de iniciar leyes o decretos compete:*

*I. y II....*

*III. A las Legislaturas de los Estados y de la Ciudad de México; y*

*IV....*

*...*

*...*

*...*

De igual manera la Constitución local, en sus artículos 50 fracción I y 59 fracción IV, establece lo siguiente:

**Artículo 50.-** *La facultad, atribución y derecho de iniciar leyes y decretos corresponde:*

*I.- A los Diputados;*

*II.- a la VII.-...*

**Artículo 59.-** *Son facultades del Congreso del Estado:*

*I.- a la III.-....*

*IV.- Iniciar leyes y decretos ante el Congreso de la Unión;*

*V.- a la LXXVI.-....*



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**LXIV**  
LEGISLATURA  
H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA

**Comisión Permanente de Trabajo y Seguridad Social**

Expediente: 53

La Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en sus artículos 104 y 105 establece lo siguiente:

**ARTÍCULO 104.** *El derecho de iniciar leyes y decretos corresponde:*

*I. A los Diputados;*

*II. a la VIII....*

...

**ARTÍCULO 105.** *Toda resolución que dicte el Congreso del Estado, tendrá el carácter de Ley, Decreto, Acuerdo o Iniciativa ante el Congreso de la Unión.*

...

...

De los artículos citados se advierte que es facultad de los Diputados locales, proponer iniciativas de ley o decreto ante el Congreso Local, y que la facultad de proponer iniciativas de ley o decreto ante el Congreso de la Unión es de las Legislaturas de los Estados.

**OCTAVO.-** Por lo antes expuesto, las y los integrantes de esta Comisión dictaminadora, consideran procedente aprobar la iniciativa que nos ocupa, por lo que sometemos a consideración del H. Pleno Legislativo el siguiente:

**DICTAMEN**

La Comisión Permanente de Trabajo y Seguridad Social por las consideraciones señaladas en el presente Dictamen, determina procedente la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el primer párrafo, y las fracciones II y III, del artículo 162, de la Ley Federal del Trabajo, de conformidad con el artículo 105 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, para los trámites legislativos correspondientes.



**LXIV**  
LEGISLATURA  
H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**Comisión Permanente de Trabajo y Seguridad Social**

Expediente: 53

En mérito de lo anterior expuesto y fundado, la Sexagésima Cuarta Legislatura del H. Congreso del Estado de Oaxaca aprueba la Iniciativa con proyecto de Decreto ante el Congreso de la Unión, por el que se reforma el primer párrafo, y las fracciones II y III, del artículo 162, de la Ley Federal del Trabajo, para quedar como sigue:

**DECRETO**

**Artículo 162.- Los trabajadores tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:**

I. ...

II. Para determinar el monto del salario, **se tomará como base el sueldo percibido por el trabajador al momento de su separación, y se estará a lo dispuesto en el artículo 485;**

III. **La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo.** Asimismo se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su empleo, independientemente de la justificación o injustificación del despido;

IV. a la VI....

**TRANSITORIOS**

**ÚNICO.-** Remítase la presente iniciativa por la que se reforma el primer párrafo, y las fracciones II y III, del artículo 162, de la Ley Federal del Trabajo, al H. Congreso de la Unión, para los trámites legislativos correspondientes

Dado en la sala de comisiones del Honorable Congreso del Estado. San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, a veinticinco de febrero de dos mil veinte.



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**LXIV**  
LEGISLATURA  
H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA

**Comisión Permanente de Trabajo y Seguridad Social**

Expediente: **53**

**COMISIÓN PERMANENTE DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL**

**DIP. HILDA GRACIELA PÉREZ LUIS  
PRESIDENTA**

**DIP. ARCELIA LÓPEZ HERNÁNDEZ  
INTEGRANTE**

**DIP. INÉS LEAL PELÁEZ  
INTEGRANTE**

**DIP. ALEIDA TONELLY  
SERRANO ROSADO  
INTEGRANTE**

**DIP. ELENA CUEVAS HERNÁNDEZ  
INTEGRANTE**

ESTA HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE AL DICTAMEN DEL EXPEDIENTE NÚMERO 53 DEL ÍNDICE DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DE LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.